 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.**  
**112-041-2022**

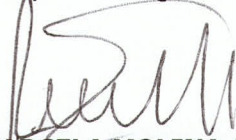
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor **MAURICIO ANDRES HERNÁNDEZ GÓMEZ** con CC. No. 93.415.426, en calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones para la época de los hechos; del **AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011 del 15 de marzo de 2023** dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. **112-041-2022** adelantado ante La Gobernación del Tolima, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Veintiséis (26) folios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 19 de Abril de 2023 las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**DESEFIJACION**

Hoy 25 de Abril de 2023 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró. María Consuelo Quintero*

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso  
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169  
Nit: 890.706.847-1



**AUTO 011 DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

En la ciudad de Ibagué, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado 112-041-2022, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza 008 de 2001, y Auto de Asignación 074 de fecha 17 de agosto de 2022 y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DEL HECHO:**

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando CDT- RM-2022-00002872 remitido el día 15 de julio de 2022 por parte del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo fiscal 027 del 12 de julio de 2022, el cual se depone en los siguientes términos:

**(...)" 1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL. - Criterios:**

*Ley 610 de 2000, Artículos 4, 5y 6 Modificado por el artículo 124, 125, 126 del Decreto Ley 403 de 2020.*

*Ley 1437 de 2011 art. 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*

*Ley 1952 de 2019. Art 38 numeral 19: Hacer los descuentos conforme a la Ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la Ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.*

**Condición:**

*La Gobernación del Tolima en las vigencias 2018 y 2019 fue condenada a pagar a favor de terceros intereses moratorios a la tasa comercial por concepto de retroactivos de mesadas pensionales, por el no pago efectivo en los fallos de pensiones que se relacionan a continuación:*

EGRESO	FECHA PAGO	BENEFICIARIO	VALOR	CONCEPTO	FALLO	OBSERVACION	FECHA LIMITE DE PAGO	FUENTE DE RECURSOS
8637	11/06/2021	CASTAÑO DE TOBAR MARY	3.254.907	Pago intereses moratorios causados por el no pago efectivo del crédito reconocido por la sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 20 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué Resolución 1906 del 20-05-2021 Res 3803-2021	Fallo judicial en segunda instancia del 24-05-2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el juzgado Cuarto Administrativo del circuito	El fallo quedó ejecutoriado el día 5 de junio de 2018 y el pago del retroactivo se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2019	El Departamento del Tolima tenía hasta el 5 de abril de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo	SGP EDUCACION
13013	3/08/2021	CASTRO DE PAZ LAURA ROSA	2.191.697	Intereses moratorios a la tasa comercial por el periodo del 25/03/2019 al 06-11-2019. Resol 0337/2021	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO con radicado No.2015-0000900	fallo quedó ejecutoriado el 29 de mayo de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el día 08 de noviembre de 2019	El Departamento del Tolima tenía hasta el 18 de marzo de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo	rubro pptal- 1661-7022230-0 Gobierno Dptal del Tolima - Cerveza 111006011118
27035	11/12/2021	CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES	4.392.680	Intereses moratorios a la tasa comercial por el periodo comprendido del 19 de diciembre de 2018 al 21 de agosto de 2019, por el no pago del crédito judicialmente reconocido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00202-2015 Resolución NO. 4342 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3805 del 10-12-2020 la que liquidó y reconoció intereses moratorios por cumplimiento a una sentencia judicial.	fallo Judicial dictado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 16 de febrero de 2018, que revocó la sentencia del 18 de julio de 2016 proferida por el juzgado décimo Administrativo del circuito de Ibagué	Fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 27 de febrero de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el 21 de agosto de 2019.	El Departamento del Tolima tenía hasta el 22 de diciembre de 2018 para pagar la sentencia y no lo hizo	869-000019-36 (DESACUMULACION PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONES) 111006010418
		<b>TOTAL</b>	<b>9.839.284</b>					



Es de anotar, que la norma (Ley 1437 de 2011 art 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA) establece que cuando se imponga una condena a través de un fallo judicial a una entidad pública, dicha entidad debe cumplir dicha imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no sucedió para el caso que nos ocupa, habiéndose realizado estos pagos con fecha posterior al límite establecido.

Por lo anterior, se observó que la Gobernación del Tolima, incurrió en un presunto daño patrimonial por valor de **\$9.839.284,00** por el pago de intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago efectivo en fallos de pensiones entre los años 2018 y 2019.

**Causa:**

Deficiencias en el área jurídica y administrativa para dar cumplimiento a los fallos judiciales conforme a lo establecido al CPACA 1437 de 2011, generándose así pago el pago de intereses moratorios que conlleva a la entidad aun presunto daño patrimonial.

**Efecto:**

Pérdida de recursos

**Respuesta de la Entidad**

**Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.**

Es menester señalar, que la condena impuesta por la judicatura tendiente al pago de retroactivos de mesadas pensionales con inclusión de nuevos factores salariales, corresponden a PENSIONADOS DOCENTES RETIRADOS DE LA NACION, razón por la cual se hace imperioso traer a colación la normatividad aplicable a ellos, para así poder entender de donde proviene el recurso para el pago de dichas prestaciones económicas.

El Departamento del Tolima a través de la Ordenanza 057 de 1966, reconoció una Pensión de Jubilación a los docentes que cumplieran con Veinte (20) años de servicios sin importar la edad; dicha Ordenanza fue **declarada nula**, en sus artículos 25, 26 y 27 por el Consejo de Estado, argumentando este colegiado, que las Asambleas Departamentales no contaban con la competencia para determinar ese tipo de prestaciones sociales, pues dicha atribución Constitucional la ostenta el Congreso de la Republica.

En consecuencia y a lo largo de la Doctrina y la Jurisprudencia, se ha indicado que la Pensión concedida por el Departamento del Tolima con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, tiene un carácter ordinario y no especial, es por esto que el Departamento del Tolima solicitó al Ministerio de Educación la incorporación a la Nómina de Nacionalizados, de los docentes pensionados en virtud de los artículo 25, 26 y 27 de la Ordenanza 057 de 1966, y los cuales venía sufragando el Departamento con recursos propios.

Amén de lo anterior la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que venían prestando los docentes al Servicio de los Departamentos; igualmente la Ley 91 de 1989, creo el Fondo de Prestaciones del Magisterio y en dicha normatividad definió cual era el personal nacionalizado, indicando que lo eran los docentes vinculados por nombramiento del ente territorial antes de 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, indicando además en su artículo 5º que dicha entidad efectuaría el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Es por esto y ante las actuaciones administrativas realizadas, en su época por el Gobernador del Tolima<sup>1</sup>, que aproximadamente 1.010 pensionados docentes, su pago fuera asumido por el Ministerio de Educación a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el valor o guarismo arrojado por las reliquidaciones ordenadas por fallos judiciales a favor de los DOCENTES RETIRADOS DE LA NACION, deben ser asumidos con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP, los cuales son **AUTORIZADOS Y**

<sup>1</sup> Observación 13 Oficio

**TRANSFERIDOS** a este ente gubernamental **POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y son administrados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO**.

Es así que el Departamento del Tolima, a través de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones, para la vigencia 2018 realizó los trámites pertinentes ante la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y MINISTERIO DE EDUCACION para la consecución de los recursos, y poder efectivizar el pago de las sentencias judiciales a favor de los DOCENTES RETIRADOS DE LA NACION, pues como quedó señalado en líneas precedentes, dichos pensionados son asumidos por el SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP y no por recursos propios, por ende y al depender la DIRECCION FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de terceros para la consecución de los recursos que garanticen el cumplimiento de un fallo judicial, debemos de someternos a las directrices del Ministerio de Educación.

Como ejemplo de lo relatado, tenemos el Oficio No. 4256 del 12 de Octubre de 2018<sup>2</sup>, dirigido al Secretario de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento, allí se solicitó adelantar los trámites pertinentes ante el Ministerio de Educación, para la obtención de los recursos que garantizaran la existencia de una apropiación presupuestal y así efectivizar los pagos de Sentencias Judiciales, dineros que se autorizaron por dicho ente Ministerial en el año 2019; por consiguiente, se adjuntan los soportes que dan por demostrado lo expuesto en líneas antecedentes.

Por consiguiente, se solicita al ente de control retirar esta observación con presunta incidencia fiscal y disciplinaria toda vez que lo fundamentado y anexado permite desvirtuar la observación.

**ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD**


**Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.**

De acuerdo a los argumentos planteados y los soportes allegados por la entidad (oficio 4256 del 12 de octubre de 2018) relacionado con la solicitud de mesa de trabajo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se observó que la Gobernación del Tolima solicitó asignación del certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de providencias judiciales alrededor de 26.

Igualmente, el Ministerio de Educación mediante oficio 2019-EE-109005 del 2 de agosto de 2019 manifiesta que adelantó análisis de la información financiera con el fin de determinar la necesidad recursos adicionales para garantizar el pago de la nómina, donde evidenciaron que la entidad tenía un faltante estimado para financiar la prestación del servicio educativo vigencia 2019 de **\$69.126 millones**; también en el mismo oficio hace mención que la entidad presentó superávit disponible de SGP a diciembre 31 de 2018 por valor de **\$921 millones**.

Por otra parte, se verificó que el Ministerio de Educación mediante oficio 2019-EE-169380 del 4 de noviembre de 2019 se pronuncia, informándole que asignará recursos adicionales a los distribuidores de SGP para el pago de obligaciones laborales del mes de diciembre y plantea aplazar parte del giro de los aportes patronales del último bimestre de 2019, recursos que serán girados en enero de 2020.

Aunado a lo anterior, se observó en el acta del 12 de agosto de 2019, lo siguiente:

 <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <b>ACTA REUNION</b> <b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE TOLIMA</b>							
Fecha	Día	Mes	Año	Hora de inicio	11:00 a.m.	Hora de finalización	12:20 p.m
	12	Agosto	2019				
ASISTENTES A LA REUNIÓN							
Nombres y Apellidos				Dependencia/Entidad			
YUCELY MONTOYA BAYONA				Secretaria de Educación SED Tolima			
LUZ AIDA LARA BAHAMON				Secretaria de Educación SED Tolima			
NOHORA INÉS ALBA CAMACHO				Asesora - Oficina Asesora de Planeación y Finanzas - MEN			
ISABEL GIL LÓPEZ				Oficina Asesora de Planeación y Finanzas - MEN			

<sup>2</sup> Observación 13 Recursos



**OBJETIVO DE LA REUNIÓN**

Revisar la información de los recursos distribuidos del SGP para la prestación del servicio educativo de las proyecciones de nómina docentes y directivos docentes, administrativos y demás conceptos para la definición de recursos adicionales del SGP por concepto de complemento con la Secretaría Departamental de Tolima en la presente vigencia.

**TEMAS TRATADOS**

**Nómina de docentes y directivos docentes**

Se revisó la proyección de nómina de la entidad territorial frente a las proyecciones de la Oficina de Planeación, la cual presenta una diferencia de \$1.807,7 millones por lo cual se solicita que la entidad revise los conceptos en los cuales se presentan mayores diferencias (sueldos, prima de vacaciones, dotaciones, Etc.). Diferencia que igualmente guarda relación con el monto que solicitan de asignación complementaria.

1 En todo caso, el Ministerio para el cierre del ejercicio de complemento actualizará las proyecciones con corte de información a 31 de agosto de 2019 e informará el resultado a mediados del mes de octubre.

→ La entidad al cierre de la conciliación de aportes del SGP vigencia 2018 cuenta con un saldo a favor por la suma de \$3.496 millones el cual se aplicará a financiar parte de los aportes de la vigencia 2019.

*De acuerdo a lo anterior, se observó que la Gobernación del Tolima no contaba con los suficientes recursos para el pago de la nómina de los docentes por lo cual solicito al ministerio recursos para cubrir estos compromisos; sin embargo, se evidencio que para la fecha de las Sentencias judiciales la entidad tenía superávit disponible de \$921 millones, recursos suficientes para el pago de los fallos judiciales proferidos en la vigencia 2018, específicamente los de las señora Castaño de Tobar Mary, Castro de Paz Laura Rosa y Caicedo de Buitrago Clara Inés, los cuales debieron cancelarse el 5 de abril de 2019, el 18 de marzo de 2019 y el 22 de diciembre de 2018 respectivamente pero no lo hicieron, pagos que se realizaron posterior a estas fechas, lo que genero intereses moratorios a la tasa comercial objeto de la presente observación.*

*Es de anotar que la Ley 1437 de 2011 art 192 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo CPACA reza:*

*(...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales que haya lugar"*

*Por lo anterior, los argumentos planteados por la entidad no son de recibo y la observación se confirma en los términos ya planteados (...)"*

Dentro de las diligencias previas se asignó mediante auto 074 del 17 de agosto de 2022 proveniente del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, para sustanciar y practicar pruebas en la indagación preliminar que se adelanta ante la Gobernación del Tolima, con Radicado 112-041-2022 a la profesional especializado (E) María Marleny Cárdenas Quesada.

**Se observa** que el hecho generador por el cual se abre el proceso de responsabilidad fiscal es porque se evidencia que la Gobernación del Tolima en las vigencias 2018 y 2019 fue condenada a pagar a favor de terceros intereses moratorios a la tasa comercial por concepto de retroactivos de mesadas pensionales, por el no pago efectivo en los fallos de pensiones de las señoras Mary Castaño de Tovar, Laura Rosa Castro de Paz y Clara Inés Caicedo de Buitrago; toda vez que luego de haberse impuesto la condena a través de fallo judicial a una entidad pública, la entidad debe cumplir la imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no sucedió para el caso que nos ocupa, habiéndose realizado estos pagos con fecha posterior al límite establecido, en desacato de lo contemplado en el art.192 de la Ley 1437 de 2011; con lo anterior se obligó a la Gobernación del Tolima a cancelar un valor de \$9.839.284 por intereses moratorios, causando así un presunto detrimento patrimonial.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

1. Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

**Nombre:** Gobernación del Tolima  
**Nit.** 800.113.672-7  
**Representante legal:** **José Ricardo Orozco Valero**  
Gobernador del Tolima

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

**Nombre:** **Jairo Alberto Cardona Bonilla**  
**Identificación:** 5.886.953  
**Cargo:** **Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima**, para la época de los hechos.

**Periodo:** 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019  
**Dirección:** Calle 69 No. 5-107 apartamento 410 de Ibagué – Tolima –  
Email: [jairoalcabo@gmail.com](mailto:jairoalcabo@gmail.com)

**Celular:** 3043782806

**Nombre:** **Luz Aida Lara Bahamon**  
**Identificación:** 65.730.441 de Ibagué  
**Cargo:** **Director Financiero -Código 009 – Grado de asignación 01, Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima**, para la época de los hechos.

**Periodo:** 1 de enero de 2016 – a la fecha  
**Dirección:** Conjunto residencial Girasol Manzana J casa 6 Ibagué  
Tolima - Email: [luzalara09@hotmail.com](mailto:luzalara09@hotmail.com)

**Celular:** 3102516531

**Nombre:** **Ana Hemilda Sandoval Muñoz**  
**Identificación:** 23.560.404 del Cocuy - Boyaca  
**Cargo:** Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima.

**Periodo:** 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018, para la época de los hechos.

**Dirección:** Calle 57 B No. 56-36 Bloque 45 Apartamento 502 Paulo VI  
2 sector Teusaquillo Bogotá Colombia.

**Correo Electrónico:** [anahemildasandoval@hotmail.com](mailto:anahemildasandoval@hotmail.com)

**Celular:** 3115320354

**Nombre:** **Mauricio Andrés Hernández Gómez**  
**Identificación:** 93.415.426  
**Cargo:** Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima.

**Periodo:** 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, para la época de los hechos.

**Dirección:** Torres del Líbano - Bloque C – Apartamento 503 – Barrio Belén – Ibagué - Tolima

**Correo Electrónico:** [maurohergomez@hotmail.com](mailto:maurohergomez@hotmail.com)

**Celular:** 3107587995



**REGISTRO**  
**AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-012

**Versión:** 01

**Nombre:** Libardo Portela Lozano  
**Identificación:** 93.123.826  
**Cargo:** Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, Grado 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima.  
**Periodo:** 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos.  
**Dirección:** Manzana L, casa 34, barrio Arkabal de El Espinal -Tolima  
**Correo Electrónico:** [aletrop@hotmail.com](mailto:aletrop@hotmail.com)  
**Celular:** 311277070

### **DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA**

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

Al respecto la Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, Establece: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los bienes públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **112-041-2022** ante la Gobernación del Tolima, conforme a los hechos que tienen origen en el hallazgo fiscal 27 del 12 de julio de 2022, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, a través del cual se predica que el presunto daño patrimonial por valor de **\$9.839.284,00**, causado a la Gobernación del Tolima, por el pago de intereses moratorios a la tasa comercial por concepto de retroactivos de mesadas pensionales, por el no pago efectivo en los fallos de pensiones de las señoras Mary Castaño de Tovar, Laura Rosa Castro de Paz y Clara Inés Caicedo de Buitrago; toda vez que luego de haberse impuesto la condena a través de fallo judicial a una entidad pública, la entidad debe cumplir la imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no sucedió para el caso que nos ocupa, habiéndose realizado estos pagos con fecha posterior al límite establecido, en desacato de lo contemplado en el art.192 de la Ley 1437 de 2011.



### ACTUACIONES PROCESALES

- 1- Auto de Asignación 074 de Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-020-022, de fecha 5 de abril de 2022, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima – DTFR (folio 1).
- 2- Memorando CDT-RM-2022-00002872 del 15 de julio de 2022, con el cual el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente del Ente de Control, envía a esta Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal 027 del 12 de julio de 2022 (Folio 2).
- 3- Hallazgo fiscal 027 del 12 de julio de 2022, incluido un CD con documentos que soportan el hallazgo fiscal (Folio 3 - 8).

Dentro de la información contenida en el **CD 1** del folio 7 se encuentran la siguiente información:

- Hojas de vida de los doctores Jairo Alberto Cardona Bonilla – Secretario de Educación Departamental del Tolima y Dora Patricia Montaña Puerta – Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, donde se tiene certificación de la directora de talento humano sobre salarios, dirección, número de contacto, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, manuales de funciones, decretos de nombramiento, actas de posesión, hojas de vida.
- Comprobantes de egreso No.8637, orden de pago No.7008 del 8 de junio de 2021 a favor de Castaño de Tobar Mary por valor de \$3.254.907,00, registro presupuestal de compromisos No.4866 de fecha 3 de junio de 2021 por \$3.254.907,00 a favor de Castaño de Tobar Mary, certificado de disponibilidad presupuestal No.2149 de fecha 31 de diciembre de 2021 por valor de \$3.254.907,00 y la Resolución No.1906 de 20 de mayo de 2021 por el cual se modifica la resolución No.3803 de 10 de diciembre de 2020 que líquido y reconoció interese moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial; Resolución No.3803 de 10 Diciembre 2020, donde se reconoce y ordena pagar a la señora Mary Castaño de Tobar con C.C.28.812.208 del Líbano Tol. La suma de \$3.254.907,00, fotocopia de la cedula de la señora Mary Castaño de Tobar.
- Comprobantes de egreso No.13016 por valor \$2.191.697,00, orden de pago No.11143 del 30 de julio de 2021 a favor de Castro de Paz Laura Rosa por valor de \$2.191.697,00, registro presupuestal de compromisos No.7323 de fecha 27 de julio de 2021 por \$2.191.697,00 a favor de Castro de Paz Laura Rosa; certificado de disponibilidad presupuestal No.804 de fecha 31 de diciembre de 2021 por valor de \$2.191.697,00 y la Resolución No.337 de 24 de febrero de 2021 por el cual se liquidan intereses moratorios por cumplimiento de fallo judicial a favor de la señora Castro de Paz Laura Rosa con C.C.28.630.071 de Casabianca la suma de \$2.191.697,00, fotocopia de la cedula de la señora Castro de Paz Laura Rosa.
- Comprobantes de egreso No.27035 por valor \$4.392.680,00, orden de pago No.23451 del 7 de diciembre de 2021 a favor de Caicedo Buitrago Clara Inés por valor de \$4.392.680,00, registro presupuestal de compromisos No.13093 de fecha 20 de noviembre de 2021 por \$4.392.680,00 a favor de Caicedo Buitrago Clara Inés; Resolución No.4342 de 20 de octubre de 2021 por medio de la cual se modifica Resolución No.3805 del 10 de diciembre de 2020, la que liquidó y reconoció intereses Moratorios por cumplimiento a una sentencia judicial; fotocopia de la cedula de la señora Caicedo de Buitrago Clara Inés; resolución No.3805 del 10 de diciembre de 2020, Por medio del cual se liquida y reconoce intereses moratorios por cumplimiento a una sentencia judicial – a la señora Clara Inés Caicedo de Buitrago la suma de \$4.392.680,00.

Información contenida en el **CD 2** del folio 8 se encuentran la siguiente información:

- Hoja de vida del doctor Julián Fernando Gómez Rojas, en la información se encuentra la certificación de la directora de talento humano, de ingresos, salarios, dirección, fotocopia de la cedula de ciudadanía, manual de funciones, decreto de nombramiento, acta de posesión, hoja de vida formato único, declaración juramentada de bienes, rentas y actividad económica privada.

**REGISTRO**  
**AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-012

**Versión:** 01

- Oficio 4256 del 12 de octubre de 2018, firmado por el Director Fondo Territorial de Pensiones (E) y dirigido al doctor Jairo Alberto Cardona Bonilla – Secretario de Educación departamental – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio Regional Tolima.
- Oficio 2019-EE-10905 del 2 de agosto de 2019, dirigido a Jairo Alberto Cardona Bonilla – Secretario de Educación Departamental, firmado por Camilo Andrés Gutiérrez Silva – Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Finanzas.
- Oficio 2019-EE-169380 de fecha 4 de noviembre de 2019 firmado por el Dr. Camilo Andrés Gutiérrez Silva jefe de oficina Asesora Planeación Finanzas – Ministerio de Educación y dirigido al doctor Jairo Alberto Cardona Bonilla – Secretario de Educación departamental – Secretaria de Educación del Tolima.
- Acta de reunión de la Secretaria de Educación departamental del Tolima, de fecha 12 de agosto de 2019, donde participaron por la Secretaría de Educación SED Tolima Yucely Montoya Bayona y Luz Aida Lara Bahamon; la doctora Nohora Inés alba Camacho – Asesora oficina asesora de Planeación y finanzas MEN, la doctora Isabel Gil López Oficina Asesora de Planeación y Finanzas MEN.
- Oficios dirigidos a la doctora Nidia Yurani Prieto Arango – Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la gobernación del Tolima y remitido por el doctor Gandhi Arnoldo Huertas Machado apoderado de la docente pensionada Laura Rosa Castro Paz.
- Liquidación de Intereses moratorios de Laura Rosa Castro viuda de Peláez., de fecha 25/07/2020.
- Oficio No.000629 de 18 de marzo de 2020, firmado por la doctora Nidia Yurany Prieto Arango Directora de Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos que dirige al doctor Diego Arbey Matiz Garzón – Director Fondo Territorial de Pensiones – Gobernación del Tolima.
- Oficio al Doctor Andrés Octalio Lozano Acosta director de presupuesto de la gobernación del Tolima, solicitando registró presupuestal para la beneficiaria Laura Rosa Castro viuda de Peláez, por concepto presupuestal: Pensiones nacionalizadas, Objeto: Reconocimiento y pago interese moratorios a la tasa comercial, en observancia al numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, por el periodo del 25 de marzo de 2019 al 06 de noviembre de 2019, por valor de \$2.191.697,00.
- Oficio de Sandra Patricia Acevedo Leiva – Secretaria Administrativa E. y Ordenador del Gasto y Fabio Andrés Pulido Rodríguez – Director Fondo Territorial de Pensiones dirigido a Andrés Octalio Lozano Acosta, con asunto Certificado de disponibilidad presupuestal, por valor de \$2.191.697,00.
- Notificación de la Resolución No.337 del 24 de febrero de 2021
- Resolución No.337 de 2 de febrero de 2021, por el cual se liquidan intereses moratorios por cumplimiento de fallo judicial a favor de Laura Rosa Castro por \$2.191.697,00.
- Oficio No.000385 de 25 de febrero de 2020, firmado por la doctora Nidia Yurany Prieto Arango Directora de Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos que dirige al doctor Diego Arbey Matiz Garzón – Director Fondo Territorial de Pensiones – Gobernación del Tolima – piso 2; envía solicitudes de reconocimiento y pago de intereses moratorios presentadas por el doctor Ghandi Arnoldo Huertas Machado, en representación de entre otras Clara Inés Caicedo de Buitrago y Mary Castaño de Tovar.
- Oficio radicado 2020E004015UAC – Fecha 2020-01-29, dirigido a la doctora Nidia Yurani Prieto Arango – Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la gobernación del Tolima y remitido por el doctor Gandhi Arnoldo Huertas Machado apoderado de la docente pensionada Mary Castaño de Tovar.

- Liquidación de Intereses moratorios de Mary Castaño de Tovar, de fecha 26/05/2020. Notificación de la Resolución No. 3803 del 10 de diciembre de 2020
  - Resolución No. 3803 de 10 de diciembre de 2020, por el cual se liquidan intereses moratorios por cumplimiento de fallo judicial a favor de Mary Castaño de Tovar por \$3.254.907,00.
  - Resolución No. 1906 de 20 de mayo de 2021, por el cual se modifica la Resolución No. 3803 del 10 de diciembre de 2020, la que líquida y reconoció intereses moratorios por cumplimiento de fallo judicial a favor de Mary Castaño de Tovar por \$3.254.907,00.
  - Oficios Radicado 2020E004022UAC de fecha 2020-01-29, dirigido a la doctora Nidia Yurani Prieto Arango – Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la gobernación del Tolima y remitido por el doctor Gandhi Arnoldo Huertas Machado apoderado de la docente pensionada Clara Inés Caicedo Buitrago.
  - Oficio del doctor Gandhi Arnoldo Huertas y de la señora Clara Inés Caicedo Buitrago Machado dirigido al Juez Administrativo en Oralidad del Circuito de Ibagué (Reparto).
  - Liquidación de Intereses moratorios de Clara Inés Caicedo Buitrago Machado, de fecha 26/05/2020.
  - Oficio al Doctor Andrés Octalio Lozano Acosta director de presupuesto de la gobernación del Tolima, solicitando registró presupuestal para la beneficiaria Clara Inés Caicedo Buitrago, por concepto presupuestal: Pensiones nacionalizadas, Objeto: Reconocimiento y pago interese moratorios a la tasa comercial, en observancia al numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, por el periodo del 19 de diciembre de 2019 al 21 de agosto de 2019, por valor de \$4.392.680,00, firmado por Julián Fernando Gómez Rojas – Secretario de Educación y Cultura – Ordenador del Gasto y Fabio Andrés Pulido Rodríguez – Director del Fondo Territorial de Pensiones.
  - Resolución No. 3805 de 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se liquidan y reconocen intereses moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial, a favor de la señora Clara Inés Caicedo de Buitrago, por valor de \$4.392.680,00.
  - Resolución No. 4342 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se modifica la Resolución No. 3805 de 10 de diciembre de 2020 la que líquida y conoció intereses moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial.
  - Notificación de la Resolución No. 4342 del 20 de octubre de 2021 – Edna Margarita Luna – Dirección Fondo Territorial de Pensiones.
- 4- Resolución 3803 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se liquidan y reconocen intereses moratorios por cumplimiento a una sentencia judicial, expedida por la Secretaría de Educación y cultura y la Dirección del Fondo territorial de pensiones (folio 9- 13).
  - 5- Resolución 1906 del 20 de mayo de 2021, por el cual se modifica la Resolución 3803 del 10 de diciembre de 2020, la cual reconoció y liquidó intereses moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial (folios 14-16).
  - 6- Resolución 3805 de 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se liquida y reconocen intereses moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones (folio 17-21).
  - 7- Resolución 4342 del 20 de octubre de 2021, por medio de la cual se modifica la Resolución 3805 del 10 de diciembre de 2020, la que se liquidó y reconoció intereses moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial (folios 22-25).
  - 8- Resolución 337 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se liquidan unos intereses moratorios por el cumplimiento a un fallo judicial (folio 25-29).
  - 9- Auto de apertura de Indagación preliminar 010 de fecha 27 de septiembre de 2022 (folio 30-36).

- 10- Memorando CDT-RM-2022-00003785 de fecha 28 de septiembre de 2022, que firma el director técnico de responsabilidad fiscal remitiendo la apertura de la indagación preliminar a la Secretaría General del ente de control (folio 37).
- 11- Oficio CDT-RS-2022-00005375 de fecha 4 de octubre de 2022, que remite la Secretaría del ente de control al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, solicitando información (folios 38-39).
- 12- Oficio CDT-RS-2022-00005376 de fecha 4 de octubre de 2022, a la oficina de control interno – Gobernación del Tolima, solicitando información (folio 40-41).
- 13- Oficio CDT-RS-2022-00005377 del 4 de octubre de 2022, que se remite a la oficina del talento humano de la Gobernación del Tolima, para solicitar información (folios 42-44).
- 14- Oficio CDT-RS-2022-00005374 de fecha 4 de octubre de 2022, remitido a la Dirección Administrativa y financiera Secretaría de Educación de Departamento del Tolima, para solicitar información para el auto de apertura de la indagación preliminar (folios 45- 47).
- 15- Oficio CDT-RS-2022-00005424 de fecha 7 de octubre de 2022, dirigido al señor Gobernador del Tolima, informándole de la apertura de la indagación preliminar 112-041-2022 (folios 48-50).
- 16- Memorando CDT-RM-2022-00003975 de fecha 10 de octubre de 2022, que firma la Secretaría General del Ente de Control, donde se remite el expediente de la indagación preliminar (folios 51).
- 17- Oficio con radicado CDT-RE-2022-00004770 de fecha 11 de noviembre de 2022 de la Doctora Nidia Yurany Prieto Arango – Directora de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, donde adjunta el oficio 001356 de fecha 22 de noviembre de 2023, donde da respuesta a las solicitudes CDT-RS-2022-00005377; CDT-RS-2022-00005374; CDT-RS-2022-00005376; CDT-RS-2022-00005375 (folios 52-66).
- 18- Oficio CDT-RE-2023-00001228 del 28 de febrero de 2023, firmado por el Director Técnico de responsabilidad fiscal y que se dirige a la doctora la Doctora Nidia Yurany Prieto Arango – Directora de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima (folio 67).

### VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros, la cual tendrán los mismos derechos y facultades del principal implicado, así:

**NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA:** LA PREVISORA SEGUROS S.A  
**NIT.:** 860.002.400-2  
**PÓLIZA No.:** 3000382 Certificado 0  
**CLASE DE POLIZA:** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 17-diciembre-2018  
**VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** 10-diciembre-2018 a 27-marzo-2019  
**AMPAROS CONTRATADOS:** Fallos con Responsabilidad Fiscal.  
**VALOR ASEGURADO:** \$150.000.000  
**DEDUCIBLE:** Sin deducible  
**ASEGURADO:** Gobierno Departamental del Tolima (folio 68-69).

**NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA:** LA PREVISORA SEGUROS S.A  
**NIT.:** 860.002.400-2  
**PÓLIZA No.:** 3000382 Certificado 1  
**CLASE DE POLIZA:** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 26-marzo-2019  
**VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** 27-marzo-2019 a 19-mayo-2019

**AMPAROS CONTRATADOS:** Fallos con Responsabilidad Fiscal.  
**VALOR ASEGURADO:** \$150.000.000  
**DEDUCIBLE:** Sin deducible  
**ASEGURADO:** Gobierno Departamental del Tolima  
(folio 70-73).

**NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA:** LA PREVISORA SEGUROS S.A  
**NIT.:** 860.002.400-2  
**PÓLIZA No.:** 3000382 Certificado 2  
**CLASE DE POLIZA:** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 17-mayo-2019  
**VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** 19-mayo-2019 a 23-mayo-2019  
**AMPAROS CONTRATADOS:** Fallos con Responsabilidad Fiscal.  
**VALOR ASEGURADO:** \$150.000.000  
**DEDUCIBLE:** Sin deducible  
**ASEGURADO:** Gobierno Departamental del Tolima  
(folio 74-75).

**NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA:** LA PREVISORA SEGUROS S.A  
**NIT.:** 860.002.400-2  
**PÓLIZA No.:** 3000406 Certificado 0  
**CLASE DE POLIZA:** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 11-junio -2019  
**VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** 30-mayo-2019 a 12-enero-2020  
**AMPAROS CONTRATADOS:** Fallos con Responsabilidad Fiscal.  
**VALOR ASEGURADO:** \$150.000.000  
**DEDUCIBLE:** Sin deducible  
**ASEGURADO:** Gobierno Departamental del Tolima  
(folio 76-77).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con lo consignado en el hallazgo fiscal 027 del 12 de julio de 2022, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental el Tolima, mediante el Memorando CDT-RM-2022-00002872 de fecha 15 de julio de 2022 y la información adjunta al aludido hallazgo fiscal, como el recaudo de material probatorio de la indagación preliminar 010 (27 de septiembre de 2022) encuentra el Despacho mérito para aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo las siguientes consideraciones legales y técnicas.

**Consideraciones Legales:**

La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de Responsabilidad Fiscal, así:

*"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal,



mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, de la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Ahora bien, uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, por ello, para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual señala los elementos que integran la responsabilidad fiscal, así:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, a efectos de estructurar la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

### **La competencia del órgano fiscalizador**

Que recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento del Tolima, ya que la Gobernación del Tolima, se encuentra subordinada fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

La conducta que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal **112-041-2022**, se encuentra soportada en el hallazgo 27 del 12 de julio de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del memorando CDT-RM-2022-00002872 recibido el 15 de julio de 2022 y en los documentos y material recaudado producto de la indagación preliminar.

**En virtud de lo anterior**, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, será necesario entonces hacer un recuento de la información que reposa en los documentos allegados para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

Se predica en el hallazgo que el presunto daño patrimonial causado a la Gobernación del Tolima, obedece al pago de intereses moratorios a la tasa comercial por concepto de retroactividad de mesadas pensionales, por el no pago efectivo en los fallos de pensiones de las señoras Mary Castaño de Tovar, Laura Rosa Castro de Paz y Clara Inés Caicedo de Buitrago; toda vez que luego de haberse impuesto la condena a través de

fallo judicial a una entidad pública, la entidad debe cumplir la imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no sucedió para el caso que nos ocupa, habiéndose realizado estos pagos con fecha posterior al límite establecido, en desacato de lo contemplado en el art.192 de la Ley 1437 de 2011; con lo anterior se obligó a la Gobernación del Tolima a cancelar un valor de \$9.839.284,00 por intereses moratorios, causando así un presunto detrimento patrimonial.

Sobre el particular, será necesario precisar lo siguiente: En el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, se establece: Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En cuanto al daño, ha de decirse que éste corresponde a la lesión del patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, consagra que el daño se entiende como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, ocasionado por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya a dicho detrimento.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho evidencia el menoscabo patrimonial que generó el no pago oportuno de los fallos de retroactivos de mesadas pensionales de las señoras Mary Castaño de Tovar, Laura Rosa Castro de Paz y Clara Inés Caicedo de Buitrago; toda vez que luego de haberse impuesto la condena a través de fallo judicial a una entidad pública, la entidad debe cumplir la imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no sucedió para el caso que nos ocupa.

En el entendido entonces que la objeción fiscal mencionada podrá predicarse tanto del doctor **Jairo Alberto Cardona Bonilla**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de **Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima**, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, donde además actuó como ordenador del gasto; la doctora **Luz Aida Lara Bahamon**, identificada con C.C.65.730.441 de Ibagué, en calidad de **Directora Financiera -Código 009 – Grado de asignación 01, Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima**, para la época de los hechos, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y quien a la fecha se desempeña en el cargo; la doctora **Ana Hemilda Sandoval Muñoz**, identificada con C.C.23.560.404 del Cocuy – Boyacá, quien se desempeñó como Directora Administrativa, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018, para la época de los hechos; el doctor **Mauricio Andrés Hernández Gómez**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima,

durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, para la época de los hechos; el doctor **Libardo Portela Lozano**, identificado con la C.C.93.123.826, en calidad de Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, Grado 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos.

En virtud de lo anterior, se evidencia entonces que el doctor **Jairo Alberto Cardona Bonilla**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de **Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima**, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, donde además actuó como ordenador del gasto, quien le correspondía entre otras funciones: **13.** Verificar, aprobar y gestionar la aprobación del presupuesto asignado al sector educación ante el Gobernador y las instancias pertinentes, con el fin de garantizar la viabilidad financiera y ejecución de los programas, proyectos, planes de acción y operaciones diarias de la Secretaría; **15.** firmar y dar cumplimiento a las acciones judiciales con el fin de acatar lo establecido por los organismos competentes. **16.** Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo y con respecto a la Descripción de las Funciones – De acuerdo con el Nivel del Cargo: **10.** Ejercer las funciones de ordenación del gasto, cuando así se delegue por parte del Gobernador, en concordancia con los principios de la contratación pública.

**Por su parte la doctora Luz Aida Lara Bahamon**, identificada con C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de **Directora Financiera -Código 009 – Grado de asignación 01 de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima**, para la época de los hechos, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y quien ejerce el mismo cargo en la actualidad; era quien debía estar al tanto de desempeñar con el debido cuidado y diligencia entre otras funciones y en especial: **funciones esenciales** se tiene además **6.** Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las demás que de manera reglamentaria se llegaren a adicional en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo. – **Otras funciones:** **2.** Dirigir, controlar y supervisar, la ejecución, evaluación y seguimiento financiero de ingresos y gastos del sector educativo a través de los procesos presupuestales, contables y tesorerías tramitando las modificaciones requeridas y manteniendo la viabilidad financiera del sector educativo, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y normatividad vigente. **6.** Dirigir, controlar y hacer seguimiento a la adquisición y administración de los activos y recursos requeridos para la prestación del servicio educativo a cargo del departamento, de acuerdo a la normatividad vigente.

Por su parte los doctores **Ana Hemilda Sandoval Muñoz**, identificada con la C.C. 23.560.404 del Cocuy – Boyacá, quien se desempeñó como Directora Administrativa, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018, para la época de los hechos; el doctor **Mauricio Andrés Hernández Gómez**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, para la época de los hechos; el doctor **Libardo Portela Lozano**, identificado con la C.C. 93.123.826, en calidad de Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, Grado 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos; quienes tenían



a su cargo el desempeño de las siguientes funciones, entre otras: **1.** Coordinar el trámite de las reclamaciones, solicitudes, peticiones y consultas relacionadas con temas inherentes a la Dirección, dentro de los términos de Ley. **2.** Dirigir todas aquellas actuaciones que lleven inmersos el reconocimiento de derechos de los pensionados del Departamento del Tolima, bajo los principios de oportunidad y transparencia. **3.** Administrar y dirigir la oportuna liquidación de la nómina y de prestaciones sociales de los pensionados a cargo del Departamento de acuerdo con lo establecido en los procesos, procedimientos y normatividad vigente.

Lo anterior para haber evitado el pago de intereses moratorios así:

- Pago intereses moratorios a favor de la señora **Mary Castaño de Tobar**, por valor de **\$3.254.907,00**, causados por el no pago efectivo oportuno del crédito reconocido por la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 24 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué; dentro de la acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.73001333300420150009900. El fallo quedó ejecutoriado el día 5 de junio de 2018 y el pago del retroactivo se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2019.
- Pago de intereses moratorios a favor de la señora **Laura Rosa Castro de Paz**, por valor de **\$2.191.697,00**, causados por el no pago efectivo oportuno del Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO con radicado 2015-00009-00; fallo quedó ejecutoriado el 29 de mayo de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el día 08 de noviembre de 2019; El Departamento del Tolima tenía hasta el 18 de marzo de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo.
- Pago de intereses moratorios a la tasa comercial, pagados a favor de la señora **Clara Inés Caicedo de Buitrago**, por valor de **\$4.392.680,00**, por el período comprendido del 19 de diciembre de 2018 al 21 de agosto de 2019, por el no pago del crédito judicialmente reconocido en Fallo Judicial en sentencia de fecha 16 de febrero de 2018 dictada por el tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia del 18 de julio de 2016 proferida el juzgado décimo Administrativo del circuito de Ibagué, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00202-2015. El Fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 27 de febrero de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el 21 de agosto de 2019. El Departamento del Tolima tenía hasta el 22 de diciembre de 2018 para pagar la sentencia y no lo hizo.

**En virtud de lo anterior**, los titulares de los referidos cargos serán los llamados a responder eventualmente ante una investigación de tipo fiscal, previo adelantamiento del proceso respectivo donde se les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*"; esto es, la función descrita y encomendada tanto al **Secretario de Educación y cultura**, como a la **Directora Financiera -Código 009 – Grado de asignación 01, Secretaria de Educación y**



**Cultura – Gobernación del Tolima y a los Directores Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima**, quienes se desempeñaron para la época de los hechos, por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que no efectuaron con rigor el seguimiento pertinente, en los fallos judiciales de segunda instancia que obligaba a pagar el retroactivo de mesadas pensionales oportunamente en favor de las señoras **Mary Castaño de Tobar, Laura Rosa Castro de Paz y Clara Inés Caicedo de Buitrago** y haber evitado el pago de intereses moratorios a la tasa comercial, observando el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establecía que cuando se imponga una condena a través de un fallo judicial a una entidad pública, dicha entidad debe cumplir dicha imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no sucedió para el caso que nos ocupa, habiéndose realizado éstos pagos con fecha posterior al límite establecido; **en este sentido**, en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el **112-041-2022**, tendrá que revisarse la gestión fiscal desplegada en su momento por parte de los servidores públicos vinculados, para determinar si fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, teniendo en cuenta, como ya se ha indicado en otras actuaciones, que el concepto de la gestión fiscal, requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio; esto es, si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia<sup>3</sup> hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

<sup>3</sup> El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

La pertinencia<sup>4</sup> por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*<sup>5</sup>

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*<sup>6</sup>

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso, se tendrán como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal 27 del 12 de julio 2022, las recaudadas en la indagación preliminar y decrétese de oficio la práctica de las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles:

**1)-** Solicitar a la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, para que se sirva certificar el tiempo de servicio de la doctora Luz Aida Lara Bahamon, identificada con C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de Directora Financiera -Código 009 – Grado de asignación 01 de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima, adjuntando su manual de funciones para los años 2018 y 2019, salarios devengados, acto administrativo de nombramiento y acta de posesión en el citado cargo.

**2)-** Solicitar a la Dirección del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos – Gobernación del Tolima, las fechas en que fueron recibidos y trasladados los fallos citados en el siguiente cuadro, mencionando a que Dirección o dependencia fueron trasladados y cuál fue el seguimiento que se les hizo hasta el pago correspondiente.

<sup>4</sup> La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

✓

BENEFICIARIO	CONCEPTO
CASTAÑO DE TOBAR MARY	Sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 24 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.73001333300420150009900.
CASTRO DE PAZ LAURA ROSA	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO con radicado No.2015-00009-00
CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES	Fallo Judicial de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00202-2015.

Se solicita remitir las evidencias físicas del trámite y procedimiento realizado.

**3)-** Solicitar a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, informar la fecha del recibo en esa dirección de los fallos de segunda instancia citados en el siguiente cuadro y cuál fue el trámite que se les dio para su reconocimiento:

BENEFICIARIO	CONCEPTO
CASTAÑO DE TOBAR MARY	Sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 24 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.73001333300420150009900.
CASTRO DE PAZ LAURA ROSA	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO con radicado No.2015-00009-00
CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES	Fallo Judicial de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00202-2015.

Se solicita remitir las evidencias físicas del trámite y procedimiento realizado.

**4)-** Solicitar a la Directora Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima, cual fue el procedimiento dado para el pago de los siguientes fallos de segunda instancia, que se citan en la siguiente tabla:

BENEFICIARIO	CONCEPTO
CASTAÑO DE TOBAR MARY	Sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 24 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.73001333300420150009900.
CASTRO DE PAZ LAURA ROSA	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO con radicado No.2015-00009-00
CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES	Fallo Judicial de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00202-2015.

Se solicita remitir las evidencias físicas del trámite y procedimiento realizado.

Los documentos y la información requerida deberán ser enviados y entregados en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3, primer piso de la Gobernación del Tolima en la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Policía judicial. "Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial".

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: (...). 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna. (...)"

### **DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

### **VINCULACIÓN AL GARANTE**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se advierte, que se vinculará a las siguientes compañías de seguros en su condición de terceros civilmente responsables-garantes, para la época de los hechos que se investigan, quienes una vez enteradas podrán hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación:

<b>NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA:</b>	<b>LA PREVISORA SEGUROS S.A</b>
<b>NIT.:</b>	860.002.400-2
<b>PÓLIZA No.:</b>	3000382 Certificado 0
<b>CLASE DE POLIZA:</b>	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	17-diciembre-2018
<b>VIGENCIA DE LA PÓLIZA:</b>	10-diciembre-2018 a 27-marzo-2019
<b>AMPAROS CONTRATADOS:</b>	Fallos con Responsabilidad Fiscal.
<b>VALOR ASEGURADO:</b>	\$150.000.000
<b>DEDUCIBLE:</b>	Sin deducible
<b>ASEGURADO:</b>	Gobierno Departamental del Tolima (folio 68-69).



**NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA:** LA PREVISORA SEGUROS S.A  
**NIT.:** 860.002.400-2  
**PÓLIZA No.:** 3000382 Certificado 1  
**CLASE DE POLIZA:** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 26-marzo-2019  
**VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** 27-marzo-2019 a 19-mayo-2019  
**AMPAROS CONTRATADOS:** Fallos con Responsabilidad Fiscal.  
**VALOR ASEGURADO:** \$150.000.000  
**DEDUCIBLE:** Sin deducible  
**ASEGURADO:** Gobierno Departamental del Tolima (folio 70-73).

**NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA:** LA PREVISORA SEGUROS S.A  
**NIT.:** 860.002.400-2  
**PÓLIZA No.:** 3000382 Certificado 2  
**CLASE DE POLIZA:** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 17-mayo-2019  
**VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** 19-mayo-2019 a 23-mayo-2019  
**AMPAROS CONTRATADOS:** Fallos con Responsabilidad Fiscal.  
**VALOR ASEGURADO:** \$150.000.000  
**DEDUCIBLE:** Sin deducible  
**ASEGURADO:** Gobierno Departamental del Tolima (folio 74-75).

**NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA:** LA PREVISORA SEGUROS S.A  
**NIT.:** 860.002.400-2  
**PÓLIZA No.:** 3000406 Certificado 0  
**CLASE DE POLIZA:** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 11-junio -2019  
**VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** 30-mayo-2019 a 12-enero-2020  
**AMPAROS CONTRATADOS:** Fallos con Responsabilidad Fiscal.  
**VALOR ASEGURADO:** \$150.000.000  
**DEDUCIBLE:** Sin deducible  
**ASEGURADO:** Gobierno Departamental del Tolima (folio 76-77).

Lo anterior, habida cuenta que estas pólizas amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; y para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *El seguro de manejo, por su*

*parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

*En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co.), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (Subrayado fuera del texto original)*

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los servidores públicos de la Gobernación del departamento del Tolima, para la época de los hechos, doctores **Jairo Alberto Cardona Bonilla**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de **Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima**, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, donde además actuó como ordenador del gasto; **Luz Aida Lara Bahamón**, identificada con C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de **Directora Financiera -Código 009 – Grado de asignación 01, Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima;** **Ana Hemilda Sandoval Muñoz**, identificada con 23.560.404 del Cocuy – Boyacá, quien se desempeñó como Directora Administrativa, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018, para la época de los hechos; **Mauricio Andrés Hernández Gómez**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, para la época de los hechos y **Libardo Portela Lozano**, identificado con la C.C. 93.123.826, en calidad de Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, Grado 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos, resultan amparados por el seguro de manejo Global para entidades oficiales y sobre ellos recae la presunta responsabilidad que se investiga. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente diligencia de responsabilidad fiscal radicada 112-041-2022, ante la Gobernación del Tolima.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal **112-041-2022**, ante la Gobernación del Tolima, distinguida con el NIT 800.113.672-7, cuyo representante legal es el doctor **José Ricardo Orozco Valero** - Gobernador.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, doctores **Jairo Alberto Cardona Bonilla**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, donde además actuó como ordenador del gasto; **Luz Aida Lara Bahamón**, identificada con la C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de Directora Financiera -Código 009 – Grado de asignación 01, Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima; **Ana Hemilda Sandoval Muñoz**, identificada con la C.C. 23.560.404 del Cocuy – Boyacá, quien se desempeñó como Directora Administrativa, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018, para la época de los hechos; **Mauricio Andrés Hernández Gómez**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, para la época de los hechos y **Libardo Portela Lozano**, identificado con la C.C. 93.123.826, en calidad de Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, Grado 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Departamento del Tolima, en la suma de Nueve millones Ochocientos Treinta y nueve Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos (**\$9.839.284,00**), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vincular como terceros civilmente responsables, garantes, por las razones expuestas, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000; comunicándole el presente Auto de Apertura.

**1. LA PREVISORA SEGUROS S.A**, con NIT. 860.002.400-2, quien el 17-diciembre-2018, expidió la Póliza Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial **3000382 Certificado 0**, con vigencia del 10-diciembre-2018 a 27-marzo-2019, con el amparo contrato: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$150.000.000,00 sin deducible; siendo asegurado el Gobierno Departamental del Tolima (folio 68-69).

**2. LA PREVISORA SEGUROS S.A**, con NIT. 860.002.400-2, quien el 26-marzo-2019, expidió la Póliza Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial **3000382 Certificado 1**, con vigencia del 27-marzo-2019 a 19-mayo-2019, con el amparo contrato: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$150.000.000,00 sin deducible; siendo asegurado el Gobierno Departamental del Tolima (folio 70-73).

**3. LA PREVISORA SEGUROS S.A**, con NIT. 860.002.400-2, quien el 17-mayo-2019, expidió la Póliza Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial **3000382 Certificado 2**, con vigencia del 19-mayo-2019 a 23-mayo-2019, con el amparo contrato: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$150.000.000,00 sin deducible; siendo asegurado el Gobierno Departamental del Tolima (folio 74-75).



**4. LA PREVISORA SEGUROS S.A**, con NIT. 860.002.400-2, quien el 11-junio -2019, expidió la Póliza Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial **3000406 Certificado 0**, con vigencia del 30-mayo-2019 a 12-enero-2020, con el amparo contrato: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$150.000.000,00 sin deducible; siendo asegurado el Gobierno Departamental del Tolima (folio 76-77).

**A la siguiente Dirección:** Calle 11 5-18 de Ibagué Tolima o al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**1)-** Solicitar a la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, para que se sirva certificar el tiempo de servicio de la doctora Luz Aida Lara Bahamon, identificada con C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de Directora Financiera -Código 009 – Grado de asignación 01 de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima, adjuntando su manual de funciones para los años 2018 y 2019, salarios devengados, acto administrativo de nombramiento y acta de posesión en el citado cargo.

**2)-** Solicitar a la Dirección del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos – Gobernación del Tolima, las fechas en que fueron recibidos y trasladados los fallos citados en el siguiente cuadro, mencionando a que Dirección o dependencia fueron trasladados y cuál fue el seguimiento que se les hizo hasta el pago correspondiente.

BENEFICIARIO	CONCEPTO
CASTAÑO DE TOBAR MARY	Sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 24 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.73001333300420150009900.
CASTRO DE PAZ LAURA ROSA	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO con radicado No.2015-00009-00
CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES	Fallo Judicial de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00202-2015.

Se solicita remitir las evidencias físicas del trámite y procedimiento realizado.

**3)-** Solicitar a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, informar la fecha del recibo en esa dirección de los fallos de segunda instancia citados en el siguiente cuadro y cuál fue el trámite que se les dio para su reconocimiento:

BENEFICIARIO	CONCEPTO
CASTAÑO DE TOBAR MARY	Sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 24 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.73001333300420150009900.
CASTRO DE PAZ LAURA ROSA	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO con radicado No.2015-00009-00



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 01

CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES	Fallo Judicial de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00202-2015.
--------------------------------	---

Se solicita remitir las evidencias físicas del trámite y procedimiento realizado.

4)- Solicitar a la Directora Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima, cual fue el procedimiento dado para el pago de los siguientes fallos de segunda instancia, que se citan en la siguiente tabla:

BENEFICIARIO	CONCEPTO
CASTAÑO DE TOBAR MARY	Sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 24 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.73001333300420150009900.
CASTRO DE PAZ LAURA ROSA	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO con radicado No.2015-00009-00
CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES	Fallo Judicial de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00202-2015.

Se solicita remitir las evidencias físicas del trámite y procedimiento realizado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000, como sigue: **Jairo Alberto Cardona Bonilla**, identificado con la C.C.5.886.953, quien desempeño el cargo de **Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima**, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, en la siguiente **Dirección:** Calle 69 No. 5-107 apartamento 410 de Ibagué – Tolima – Celular: 3043782806; **Luz Aida Lara Bahamon**, identificada con la C.C.65.730.441 de Ibagué, quien desempeño el cargo de **Director Financiero -Código 009 – Grado de asignación 01, Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima**, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y en la fecha aún se desempeña en el citado cargo; en la siguiente **Dirección:** Conjunto residencial Girasol Manzana J casa 6 Ibagué Tolima - Celular: 3102516531; **Ana Hemilda Sandoval Muñoz**, identificada con la C.C.23.560.404 del Cocuy – Boyaca, quien desempeñó el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, en el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018, para la época de los hechos; en la siguiente **Dirección:** Calle 57 B No. 56-36 Bloque 45 Apartamento 502 Paulo VI 2 sector Teusaquillo Bogotá Colombia, celular:3115320354; **Mauricio Andrés Hernández Gómez**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración

01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, en el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019 y para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Torres del Líbano - Bloque C – Apartamento 503 – Barrio Belén – Ibagué – Tolima, celular: 3107587995 y **Libardo Portela Lozano**, identificado con la C.C. 93.123.826, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, Grado 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos. En la siguiente **Dirección:** Manzana L, casa 34, barrio Arkabal de El Espinal -Tolima - Celular: 311277070.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Con la notificación de la presente decisión **se cita a los implicados a versión libre** para que ejercerán su derecho a la defensa con fundamento en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000; durante el proceso de responsabilidad fiscal se le respetará el debido proceso, tienen derecho a que se le reciba exposición libre y espontánea asistido de un apoderado si así lo solicita y en caso de no poder comparecer a la diligencia, de la siguiente manera:

**Jairo Alberto Cardona Bonilla**, identificado con la C.C.5.886.953, quien desempeño el cargo de **Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima**, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, **para el día 16 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.**

**Luz Aida Lara Bahamon**, Identificada con la C.C.65.730.441 de Ibagué, quien desempeño el cargo de **Director Financiero -Código 009 – Grado de asignación 01, Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima**, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y en la fecha aún se desempeña en el citado cargo; **para el día 16 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**

**Ana Hemilda Sandoval Muñoz**, identificada con la C.C.23.560.404 del Cocuy – Boyaca, quien desempeñó el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, en el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018, para la época de los hechos; **para el día 16 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.**

**Mauricio Andrés Hernández Gómez**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, en el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019 y para la época de los hechos, **para el día 16 de mayo de 2023 a las 3:30 p.m.**

**Libardo Portela Lozano**, identificado con la C.C. 93.123.826, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, Grado 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos, **para el día 17 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.**

De la misma forma podrán remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, la versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado; el escrito de versión libre y espontánea, en caso de presentarse en forma escrita, deberá radicarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3, primer piso de la Gobernación del Tolima en la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa, es necesario también, referenciar el proceso de responsabilidad fiscal, el documento debe presentarse debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicando el correo electrónico, número de celular y dirección física de notificación. De igual forma si lo consideran pueden autorizar para que sean notificados a los correos electrónicos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Incorporar al presente proceso la totalidad de los medios probatorios recaudados por el equipo auditor que son soporte del Hallazgo Fiscal 27 del 12 de julio de 2022 y las pruebas practicadas en la etapa de Indagación Preliminar aperturada mediante el auto 010 del 27 de septiembre de 2022.

**ARTICULO DÉCIMO:** En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

**ARTICULO UNDÉCIMO:** Comunicar al representante legal del departamento del Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública. Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11 – Primer piso del Edificio de la Gobernación del Tolima – Ibagué, Email: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

**ARTICULO DUODÉCIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA**  
Investigadora Fiscal